



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A
Demandado	JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2019 00273 00
Sentencia	General N° 93 Sentencia Anticipada N° 03
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

I. A N T E C E D E N T E S:

El libelo fue presentado el 07 de mayo de 2019, y mediante el mismo BANCO AV VILLAS S.A demandó a JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, para que se librara mandamiento de pago y se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y ocho pesos (\$8.440.778) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré N° 21449837, con sus correspondientes intereses de plazo por la suma de \$1.494.481, y los intereses de mora, causados desde 07 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR otorgó el pagaré presentado como recaudo ejecutivo al concedérsele por la entidad demandante un mutuo comercial, crédito desembolsado al ejecutivo por valor de \$10'116.604, suscribiéndose el pagaré el día 30 de agosto de 2016, fecha en la que se produjo el desembolso del crédito, obligándose el deudor a pagar la cantidad de ocho millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y ocho pesos (\$8.440.778) moneda legal colombiana por concepto de capital, obligándose además a pagar como intereses remuneratorios \$1'494.481, causados desde el día 10 de septiembre de 2017 fecha en la que incurrió en mora, al día 3 de abril de 2019 fecha en la que la entidad optó por diligenciar el pagaré.

Se precisó en la demanda que el deudor autorizó al banco para llenar los espacios en blanco del pagaré, detallando lo acordado sobre este punto.

Manifiesta de igual manera, que en el Pagaré el deudor se obligó a pagar los intereses moratorios, los cuales fueron solicitados por la parte demandante desde el día de presentación de la demanda, esto es, 07 de mayo de 2019 y hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

El 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR en los términos solicitados, y se resolvió lo relacionado con medidas cautelares

Mediante providencia del 28 de junio de 2019 se dispuso el emplazamiento del demandado, posteriormente, en auto del 03 de noviembre de 2020 se designó a la abogada MARÍA EUGENIA MASCARIN TORRES como curadora *ad-litem* para que representara los intereses del señor LÓPEZ BETANCUR en el presente proceso, la cual fue debidamente notificada, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos "*CARENCIA DE REQUISITOS*", "*EXCEPCIÓN GENERICA*" y "*PRESCRIPCIÓN*"

Mediante auto se señaló fecha para llevar a cabo audiencia, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante, todas documentales, encontrando este despacho que con la prueba documental aportada es suficiente para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con la curadora conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad

demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con el pagaré allegado con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "CARENCIA DE REQUISITOS", "EXCEPCIÓN GÉNERICA" y "PRESCRIPCIÓN" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../".*

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los

requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 709 de la misma normativa establece:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2149837 diligenciado el 03 de abril de 2019 aportado con la demanda, en el cual el señor **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, se obligó a pagar a la orden de **BANCO AV VILLAS S.A**, la suma de ocho millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y ocho pesos (\$8.440.778), con un vencimiento final de la obligación el día 03 de abril de 2019. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **pagaré**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 709 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Además en el pagaré aparecen las instrucciones para diligenciar y llenar los espacios en blanco del pagaré, y fueron aportados los documentos que dan cuenta del crédito otorgado y la forma de pago estipulado en el mismo.

Conforme al derecho cambiario, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las

instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por la apoderada del demandado frente al mandamiento de pago.

"CARENCIA DE REQUISITOS" . Indica quién representa al deudor que el título que carece de literalidad respecto de los intereses remuneratorios, pues la fecha de otorgamiento y suscripción del pagaré es la misma, es decir, 03 de abril de 2019, y se cobra la suma de \$1.494.481 por dichos intereses.

Respecto al punto expuesto es necesario rememorar que al inadmitirse la demanda para que se diera claridad sobre este aspecto, expuso la parte actora en el escrito con el se subsanó el libelo inicial que con fundamento en la cláusula séptima numeral 4 de la carta de instrucciones aportada, el espacio destinado a intereses remuneratorios podría ser llenado con la suma que por concepto de intereses se adeudara al banco en la fecha de ser diligenciado el pagaré; y que respecto al diligenciamiento del pagaré ello con fundamento en la cláusula aceleratoria contemplada en el título, y sobre la fecha de suscripción precisó que el banco estaba autorizado para diligenciar tal espacio con la fecha que correspondiera a la firma del mismo o al diligenciamiento del mismo.

En efecto, como ha quedado dicho, el tenedor legítimo del título tiene la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste; y el pagaré objeto de ejecución indica en su cláusula séptima:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula. Para el efecto: (...) (5) El espacio correspondiente al "Valor por intereses remuneratorios" se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora está(mos) adeudando al Banco el día que sea diligenciado el pagaré. (...) (7) El espacio en blanco destinado a la "fecha de vencimiento" será llenado con la fecha del diligenciamiento del pagaré (...) El banco podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la corresponda a la fecha de firma del título o la del diligenciamiento del mismo (...)"

Siendo preciso concluir que los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados conforme a lo estipulado en la carta de instrucciones firmada por el señor López

Betancur, pues la entidad financiera acreedora contaba con la facultad de diligenciar la fecha de otorgamiento con la fecha de la firma del título o el diligenciamiento del mismo. Así pues, se permite este Despacho evocar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia:

*"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido"*¹

Ahora bien, es preciso rememorar, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del código de comercio los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que el pagaré base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él. Tal excepción entonces no está llamada a prosperar.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Ref.Exp.T. N° 50001 22 13 000 2011 00196-01 del 28 de septiembre de 2011.

"PRESCRIPCIÓN". Se solicita se declare la caducidad y prescripción de la acción cambiaria y del derecho que ella contiene, considerando el tiempo transcurrido desde la suscripción del título valor.

Sobre la prescripción extintiva, el canon 2512 del Código Civil establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En tratándose de la acción cambiaria respecto de los pagarés, prescribe como lo establece el canon 789 del Código de Comercio: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta los artículos 2359 del Código Civil, que establece:

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 21449837 diligenciado el 03 de abril de 2019 aportado con la demanda, y por estimarse claro, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 30 de mayo de 2019.

Sobre la obligación contenida en el pagaré, se dijo en la demanda que el pagaré fue suscrito por el demandado cuando se produjo el desembolso de crédito a su favor el día 30 de agosto de 2016 y que el demandado incurrió en mora de sus obligaciones el día 10 de septiembre de 2017 tratándose de una obligación a ser pagada en diversos instalamentos, precisándose que a partir del 3 de abril de 2019 se hace uso de la cláusula aceleratoria el plazo, fecha en la cual se diligencia el pagaré incluyéndose el capital debido, los intereses remuneratorios y solicitándose los intereses moratorios a partir del día siguiente a aquel en que fue diligenciado el pagaré.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente *como fecha de vencimiento el 03 de abril de 2019, a partir de dicha fecha comenzó a correr el término de tres años que tenía el ejecutante para ejercer la acción cambiaria frente*

al ejecutado, así entonces la fecha de prescripción del título valor objeto de la acción impetrada es el 03 de abril de 2022.

Es decir, se colige que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 07 de mayo de 2019, el fenómeno prescriptivo no había operado ni ha operado a la fecha por no haber transcurrido los 3 años señalados en la norma respectiva.

Ahora bien, mediante escrito del 04 de marzo de 2021 la apoderada de la parte demandante, busca acreditar además la interrupción de dicha prescripción informando que se han realizado diferentes abonos a la obligación, siendo el primero de ellos realizado el 05 de junio de 2019 por valor de \$98.000, así sucesivamente, de manera mensual hasta el 30 de diciembre de 2020 por valor de \$98.000, teniendo que en diciembre de 2020 se presentaron dos pagos, el 4 y 30 del mencionado mes.

Bajo el contexto de lo expuesto, y bajo la hipótesis de la interrupción de la prescripción, que fue oportuna y válidamente expuesta por la apoderada del sujeto activo, se tiene que, el 05 de junio de 2019, se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, y se siguió interrumpiendo hasta el 30 de diciembre de 2020 de manera mensual y consecutiva, pues con cada uno de los abonos reconoce el deudor la acreencia; teniendo que para el 01 de febrero de 2021 momento en el cual se notificó la curadora no había corrido el término prescriptivo; razón por la cual no resulta necesario adentrarse en otras disquisiciones, por lo que puede concluirse sin ambages que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, pagaré, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 y s.s. ibídem, razón por la que, la oposición que hace la curadora del demandado, no está llamada a prosperar.

Así las cosas, los medios exceptivos no están llamados a prosperar por lo expuesto en la presente providencia y tampoco encuentra está funcionaria que existan hechos que constituyan excepciones en el presente proceso, como lo pretende la curadora con la denominada "EXCEPCIÓN GENÉRICA" para dar aplicación a lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. F A L L A:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de "CARENCIA DE REQUISITOS", "EXCEPCIÓN GENERICA" y "PRESCRIPCIÓN" formuladas por la curadora *ad-litem* del ejecutado **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **BANCO AV VILLAS S.A** y en contra de **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **ocho millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos setenta y ocho pesos (\$8.440.778)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré 2149837 (folio 8).
- b. Por los **intereses de plazo** por la suma de **un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$1.494.481)** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 2149837.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 2149837.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR**. Se fija como agencias en derecho, la suma de cuatrocientos noventa y siete mil pesos (**\$497.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, considerándose los abonos declarados y realizados del 05 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020 de manera mensual conforme se estableció en el presente proveído.

Teniendo en cuenta, que deberán considerarse los abonos reportados por la parte demandante contenidos en el archivo digital N° 20

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura,

se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10a4c29be07187cca09d5332366f49c5391
a64ca65c6c2c833a94aff4bff830f**

Documento generado en 21/06/2021 05:17:13
PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria